

(7)

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



00002388

San Luis Potosí, S. L. P., a 04 de Marzo del 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

C.C. DIPUTADOS SONIA MENDOZA DÍAZ, VIANEY MONTES COLUNGA, ROLANDO HERVERT LARA, JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ, RICARDO VILLARREAL LOO y RUBÉN GUAJARDO BARRERA, diputados de la LXII Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí a efectos de establecer los criterios que permitan a los Partidos Políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, garantizar la integración paritaria sustantiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Al efecto, someto al pleno la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La paridad de género es un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Así lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Asimismo, ha determinado que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros.

Pero, en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que la paridad de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo (*Tesis IX/2014, de rubro: "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Legislación de Oaxaca*)



Si bien es cierto la ley electoral vigente en el estado establece los criterios que obligan a los partidos políticos a observar en la postulación de sus candidaturas a regidores por ambos principios la paridad de género, resulta imperioso establecer con meridiana claridad, los mecanismos que tutelen y garanticen el acceso de facto de las mujeres a, por lo menos, la mitad de los espacios dentro de los ayuntamientos de San Luis Potosí.

Lo anterior, sobre todo porque la propia Sala Superior del Tribunal en mención, ha instruido a la autoridad electoral estatal, en la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.

En esa tesitura, es menester dotar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los mecanismos que le permitan definir los criterios que hará valer durante la asignación de regidores de representación proporcional y que le permitan alcanzar una integración paritaria en los ayuntamientos potosinos, sin que ello implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros derechos y principios como el principio democrático, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, y los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el de la alternancia de género y los de certeza y legalidad.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción VI del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

*VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, **salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción IX del presente artículo;***

SEGUNDO. Se reforma la fracción VII del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en



cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

TERCERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado,-y

CUARTO. Se reforma la fracción IX del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Pleno del Consejo procederá de la siguiente manera:

- a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional;***
- b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Pleno del Consejo modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los***



partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Ayuntamiento;

- c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.***

QUINTO. Se adiciona una fracción X al artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

ATENTA MENTE



DIP. ROLANDO HERVERT LARA



DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ,



~~DIP. VIANEY MONTES GOLUNGA~~

3
~~DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ~~



DIP. RICARDO VILLARREAL LOO



DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA

00002388